

Cuernavaca, Morelos, a doce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/97/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad del *"EL ILEGAL BLOQUEO Y/O cancelación por parte de la hoy autoridad responsable, para efecto de que el suscrito realice los pagos de las placas con número [REDACTED]."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por la responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en ese auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes en el presente asunto no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para el efecto, por lo que se declaró precluido su derecho; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que la parte actora en el presente juicio, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] demanda de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS;

"EL ILEGAL BLOQUEO Y/O cancelación por parte de la hoy autoridad responsable, para efecto de que el suscrito realice los pagos de las placas con número [REDACTED]. (Sic)".

Señalando en el hecho **uno** de su demanda que;

"1.- El día 11 de junio de 2021, el suscrito hoy actor [REDACTED] acudí a pagar los derechos y el canje de placa de la concesiones antes mencionada, de la cual soy propietario en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes en 'CIVAC' Municipio de Jiutepec, el cual me dice el revisor de documentos que me atendió de nombre [REDACTED] que no es posible realizar el trámite de canje de placas y pago de los derechos de los tarjetones, porque dichas concesiones están bloqueada y/o canceladas y que debo ir al Jurídico con el C. [REDACTED], acto seguido me traslado a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos en Plan de Ayala, Arcos Cristal, busque al C. [REDACTED] el cual me dice lo mismo que están bloqueadas y que por tal motivo no se puede hacer ningún trámite, argumentándome que dichas concesiones ya está cancela y que regresara a la Dirección de Transportes a entregar las placas de circulación [REDACTED] (sic) (foja 03)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en **la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de la concesión de servicio público respecto de las placas número [REDACTED]** realizada el once de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, ubicadas en "Civac", en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por parte del revisor de documentos de nombre [REDACTED], negativa verbal que también fue manifestada por el trabajador del área jurídica, que se ubica en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, de nombre [REDACTED].

III.- La autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente, cuando *de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Esto es así, atendiendo a que la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda, señaló que; *".../a autoridad que represento, no ha ordenado bloqueo y/o cancelación alguno de la concesión que refiere la parte actora..."*; es decir, niegan la existencia de la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de la concesión de servicio público respecto de las placas número [REDACTED].

Ahora bien, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de



Justicia Administrativa en vigor, **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal** y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Es así que correspondía al quejoso [REDACTED] [REDACTED], acreditar con prueba fehaciente, la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, que aduce fue realizada de manera verbal por personal de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, derivado del bloqueo y/o cancelación de la concesión de servicio público respecto de las placas número [REDACTED]; circunstancia que no aconteció, ya que de las documentales anexas a su escrito de demanda consistentes en **1.** Tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público de carga (pipa de agua potable), en el municipio de Temixco, Morelos, respecto de las placas número [REDACTED] expedido por el Director General de Transportes, a favor de [REDACTED] [REDACTED] el cuatro de agosto de dos mil once y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, **2.** Recibo de pago con número de glosa 4079610, expedido el cuatro de agosto de dos mil once, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de expedición de tarjetón y concesión del servicio público de carga, **3.** Copia certificada de la factura número B 05657, de fecha treinta de mayo de dos mil, expedida por [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] respecto del vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], **4.** Recibo de aportación número A 11996, expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la compañía de seguros denominada Unidad Legal Automovilística, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el importe de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), **5.** Póliza de Seguro número DC-21-1946, expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la compañía de seguros denominada Unidad Legal Automovilística, respecto del vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], con número de serie [REDACTED] **6.** Copia simple de la credencial para votar, [REDACTED]

expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **7.** Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

Documentales a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de las cuales **no se desprende que la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de la concesión de servicio público respecto de las placas número [REDACTED]** haya aconteció en la fecha por él relatada, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos de su escrito inicial de demanda.

Toda vez que de la señalada en el número **uno** se desprende la existencia del Tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público de carga (pipa de agua potable), en el municipio de Temixco, Morelos, respecto de las placas número [REDACTED], expedido por el Director General de Transportes, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, de la mencionada en el número **dos** se tiene que el cuatro de agosto de dos mil once, fueron pagados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los derechos por la expedición de tarjetón y concesión del servicio público de carga, de la citada en el número **tres** de desprende la existencia de la factura número B 05657, de fecha treinta de mayo de dos mil, expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], con número de serie [REDACTED] de las señaladas en los números **cuatro** y **cinco** se desprende la existencia de Póliza de Seguro número DC-21-1946, expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la compañía de seguros denominada Unidad Legal Automovilística, respecto del vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], con número de serie [REDACTED] y su pago correspondiente, y finalmente, de las referida en los números **seis** y **siete** se desprende que fueron expedidas la credencial para votar y el Registro Federal de



Contribuyentes, ambos a favor del ahora quejoso, pero no acreditan la existencia del acto reclamado en la presente instancia.

Por lo que éste Tribunal de lo Contencioso, concluye que la parte actora, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia de la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de la concesión de servicio público respecto de las placas número [REDACTED], realizada el once de junio de dos mil veintiuno**, en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, ubicadas en "Civac", en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por parte del revisor de documentos de nombre [REDACTED] negativa verbal que también fue manifestada por el trabajador del área jurídica, que se ubica en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, de nombre [REDACTED] reclamada a la autoridad demandada; no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio a la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, respecto de la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o

¹ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

cancelación de la concesión de servicio público respecto de las placas número [REDACTED], realizada el once de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, ubicadas en "Civac", en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por parte del revisor de documentos de nombre [REDACTED], negativa verbal que también fue manifestada por el trabajador del área jurídica, que se ubica en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, de nombre [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia antes descritas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en análisis; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/97/2021, promovido por DE [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de enero de dos mil veintidos.